

LEY 5.892

**Caja de Previsión Social para Escribanos de la provincia
de Buenos Aires**

Departamento de Gobierno.

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de —*

LEY:

TÍTULO I

Institución

Art. 1º La "Caja de Jubilación Notarial", creada por la Ley número 5.015, modificada por las leyes números: 5.186, 5.776 y 5.828, con domicilio en la ciudad de La Plata, capital de la provincia de Buenos Aires continuará funcionando con arreglo a las

disposiciones de la presente ley, bajo la denominación de "Caja de Previsión Social para Escribanos de la provincia de Buenos Aires".

Art. 2º Están comprendidos en las previsiones de esta ley:

- a) Los escribanos que computen servicios como titulares o adscriptos de Registros de Escrituras Públicas o como titulares —a la fecha que comience a regir la presente ley— de registros especiales instituidos por la Ley número 5.015, en las condiciones que se determinan en la misma;
- b) Los jubilados y pensionados bajo el régimen de la Ley número 5.015 y sus modificatorias;
- c) El Juez Notarial y los secretarios e inspectores del Juzgado Notarial, que hicieren la opción autorizada por el artículo 37;
- d) Los causahabientes de los afiliados fallecidos en el límite y orden que esta ley prevé.

Art. 3º La afiliación y contribución al fondo de la Caja regida por la presente ley es obligatoria para los escribanos en ejercicio de la profesión, como titulares o adscriptos de registros; y optativa para los funcionarios mencionados en el inciso c) del artículo anterior.

Art. 4º El hecho de ser afiliado a cualquier otro régimen de previsión, no exime al escribano de la obligación impuesta por el artículo anterior.

Art. 5º Sin perjuicio de los convenios preexistentes la Caja podrá celebrar nuevos convenios relativos a reciprocidad jubilatoria.

TITULO II

Del capital

Art. 6º El capital de la Caja se formará:

- a) Con el aporte personal de sus afiliados, del doce por ciento sobre el importe mensual de la jubilación por la que optaren;
- b) Con los aportes para el fondo de compensación que se crea en el Título IV, Capítulo IV;
- c) Con los descuentos que se practiquen de las jubilaciones y pensiones para pagos de cargos por aportes adeudados;
- d) Con los aportes para el fondo para subsidios que se crea en el Título IV, Capítulo V;
- e) Con el importe de las sanciones previstas en la Ley número 5.015 y sus modificatorias;
- f) Con las donaciones y legados que se le hicieren;
- g) Con la tercera parte del valor de los sellos de actuación notarial para protocolos y testimonios;
- h) Con el cincuenta por ciento del valor de los sellos de actuación notarial en que los escribanos soliciten certificados al Registro de la Propiedad.

- i) Con el quince por ciento sobre el importe de los impuestos de sellos y tasas de inscripción, que correspondan a las escrituras públicas autorizadas dentro o fuera de la Provincia para surtir efecto en ella, a cargo de los otorgantes en la misma proporción de dichos impuestos y tasas. Cuando los actos tributen más de cien pesos, las fracciones se considerarán como enteras. Cuando abonaren impuesto fijo o estuvieren exentos de impuestos de sellos, este aporte será de diez pesos moneda nacional;
- j) Con el cincuenta por ciento del valor de los sellos notariales en que los escribanos soliciten certificación de deudas de Impuesto Inmobiliario, Contribución de Afirmados y Contribución de Mejoras;
- k) Con las rentas e intereses que devengue el fondo de la Caja.

Art. 7º Los fondos de la Caja serán invertidos:

- a) En el pago de las prestaciones que acuerda;
- b) En los gastos de administración;
- c) En la adquisición de los bienes que se requieran para el cumplimiento de sus fines;
- d) En préstamos a sus afiliados;
- e) En la construcción de edificios para ser adjudicados entre sus afiliados o destinarlos a renta;
- f) En títulos y valores de la renta pública.

En ningún caso podrá el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos invertir los fondos de la Caja con otros fines que los autorizados, bajo la responsabilidad personal de sus miembros.

Art. 8º Todos los fondos de la Caja serán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en cuenta especial a la orden del Colegio de Escribanos.

Art. 9º Los bienes de la Caja son inembargables, salvo para responder ante sus afiliados por el pago de beneficios otorgados y están exentos de impuestos y tasas fiscales y municipales.

Dirección y Administración

Art. 10. La Dirección y Administración de la Caja será ejercida por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires, con facultad para proceder en todos los casos, de conformidad con lo establecido por las disposiciones de esta ley y reglamento interno que dicte el mismo Consejo Directivo, el que podrá también disponer inspecciones en los protocolos de los escribanos, a los efectos de la fiscalización de los aportes jubilatorios.

TITULO III

De los aportes

Art. 11. Los escribanos de Registro de Escrituras Públicas deberán integrar el aporte personal establecido en el artículo 6º, inciso a), de esta ley, con el pago del cuatro por ciento sobre

el importe de los impuestos de sellos y tasas de inscripción que correspondan a todos los actos que autoricen. En las escrituras que estén exentas del pago del impuesto de sellos, este aporte se integrará con el pago de las sumas fijas de diez pesos moneda nacional. El aporte se ajustará anualmente y si, al 31 de diciembre de cada año, no se hubiere cubierto el importe correspondiente a la jubilación optada, se integrará la diferencia antes del 1º de abril siguiente, en efectivo, mediante depósito directo o transferencia en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, para la cuenta especial a la orden del Colegio de Escribanos. Vencido dicho término no se admitirá integración de aportes, salvo los que correspondan a la jubilación mínima de la escala del artículo 43.

Art. 12. Si el total de aportes efectuados excediere el importe que corresponda a la jubilación optada, el interesado no tendrá derecho alguno al reintegro del excedente, pero le será computado en los reajustes de años sucesivos si debiera completar diferencias de aportes para la jubilación optada.

Art. 13. Si el total de aportes efectuados antes del 1º de abril de cada año, por los meses de servicios del año precedente, más los excesos de aportes de años anteriores, en su caso, no alcanzaran a cubrir el importe correspondiente a la jubilación optada, la Caja los prorrata y aplicará el monto jubilatorio a que alcancen, quedando fijado este último como opción por ese año.

Art. 14. Si los aportes efectuados y los excesos de aportes de años anteriores, no alcanzaren a cubrir el correspondiente a la jubilación mínima de la escala, deberán abonarse las diferencias con el ocho por ciento de interés anual capitalizado, a contar del día siguiente al del vencimiento del plazo fijado para su integración.

Art. 15. Los escribanos mencionados en los artículos anteriores, aportarán igualmente sobre el importe indicado en los mismos artículos, el uno por ciento para el fondo de compensación creado en el Capítulo IV y el dos por ciento para los subsidios que se instituyen en el Capítulo V, ambos del Título IV. En las escrituras exentas del pago del impuesto de sellos, el aporte será de dos pesos moneda nacional y cuatro pesos moneda nacional, respectivamente.

Art. 16. Los escribanos de Registro de Escrituras Públicas ingresarán los aportes determinados en los artículos 6º, inciso 1), 11 y 15, juntamente con los impuestos y tasas fiscales correspondientes a las escrituras o actos que autoricen, mediante las respectivas declaraciones juradas (ex correspondes) y depósitos pertinentes en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Los escribanos de otras jurisdicciones observarán el mismo procedimiento para el ingreso del recurso a que se refiere el artículo 6º, inciso 1).

Art. 17. La Dirección General de Rentas verificará si de acuerdo a las declaraciones juradas que se presenten, se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 en lo referente a aportes, con conocimiento del Colegio de Escribanos.

Art. 18. La Dirección General de Rentas depositará en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, mensualmente, en cuenta especial a la orden del Colegio de Escribanos, los importes que correspondan a la Caja en virtud de lo dispuesto por esta ley.

Art. 19. Los funcionarios del Juzgado Notarial que se acojan a los beneficios de esta ley, deberán ingresar mensualmente el aporte del doce por ciento sobre el importe de la jubilación que optaren, mediante depósito en la cuenta especial del Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, a la orden del Colegio de Escribanos y remitir la boleta de depósito a la Caja antes del día 15 de cada mes.

Art. 20. Los escribanos titulares de registros especiales deberán efectuar los mismos aportes fijados en los artículos precedentes para los escribanos de registros públicos, pero sobre el importe de los honorarios que perciban, debiendo realizar los pagos en cuotas bimestrales.

Art. 21. El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos podrá disminuir los aportes personales de sus afiliados establecidos en esta ley, de acuerdo a las necesidades de la Caja.

Cargos

Art. 22. La Caja formulará además, cargos a sus afiliados, por los conceptos siguientes:

- a) Por insuficiencia de aportes desde el primer día de los servicios que se computen, hasta el diez de setiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, fecha de la promulgación de la Ley número 5.776, que estableció la obligatoriedad de la opción;
- b) Por insuficiencia de aportes, con relación a la opción expresa o presunta, desde el 11 de setiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, hasta la fecha de vigencia de esta ley;
- c) Por insuficiencia de aportes para la jubilación mínima de la escala fijada en esta ley, a partir de la fecha de su vigencia;
- d) Por las diferencias que resulten en los casos de aplicación de la Ley de Reciprocidad Jubilatoria.

Art. 23. En el caso del inciso a) del artículo anterior, el cargo se formulará con el interés del cuatro por ciento anual capitalizado.

En el del inciso b), con el interés del seis por ciento anual capitalizado.

En el del inciso c), con el interés del ocho por ciento anual capitalizado.

En el del inciso d), como se establece en la Ley de Reciprocidad Jubilatoria.

Art. 24. A los efectos de los cargos que formule la Caja, se considerarán como opciones jubilatorias del afiliado las siguientes:

- a) Desde el primer día de ejercicio profesional que se compute hasta el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, fecha de la promulgación de la Ley N° 5.186, pesos 500 moneda nacional mensuales;
- b) Desde el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete hasta el diez de setiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, fecha de promulgación de la Ley N° 5.776, pesos 1.000 moneda nacional mensuales;
- c) Desde el diez de setiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro en adelante, las expresas o presuntas que resulten de acuerdo a la Ley número 5.776 y a la presente ley.

Art. 25. Los cargos serán formulados por la Caja en cualquier época, a pedido del afiliado o al otorgarse la jubilación o pensión en su caso.

Art. 26. Todos los cargos formulados al otorgarse jubilaciones o pensiones, que no fueren cancelados en el acto, podrán ser amortizados con el interés del seis por ciento anual capitalizado, mediante el descuento del veinte por ciento sobre el haber del beneficiario, hasta su total cancelación.

Los cargos previstos en el artículo 22, inciso c), devengarán un interés del ocho por ciento anual capitalizado.

TITULO IV

De los beneficios

Art. 27. Los beneficios que por esta ley se conceden son los siguientes:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación extraordinaria por invalidez;
- c) Pensión;
- d) Subsidios;
- e) Préstamos a los afiliados;
- f) Bonificaciones sobre pensiones y jubilaciones.

Además de las prestaciones expresamente determinadas en esta ley, el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, podrá extender los beneficios de la Caja a otros aspectos de la solidaridad profesional, cuando sus posibilidades económicas lo permitan.

Art. 28. El goce de los beneficios acordados por esta ley no es incompatible con los que acordaren otros regimenes de previsión social.

Art. 29. El derecho a las prestaciones acordadas por esta ley es intrasmisible y sus importes no serán embargables ni estarán sujetos a deducciones, con excepción de las sumas adeudadas por alimentos y litisexpensas y por aportes, cargos y créditos a la Caja.

Art. 30. La tramitación de la jubilación o pensión se hará ante el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos. La resolución que éste adopte será recurrible por revocatoria ante el mismo, dentro de los quince días hábiles de la notificación al interesado y susceptible de la acción contencioso administrativa en la forma establecida por el Código respectivo. La resolución que deniegue en todo o en parte la jubilación o pensión, será debidamente notificada.

Art. 31. Los parientes con derecho a pensión, de los afiliados condenados por sentencia definitiva a la pena de inhabilitación prevista por el artículo 19 del Código Penal, quedarán subrogados en el derecho de gestionar y percibir las prestaciones que hubieren correspondido a dichos afiliados, mientras subsista la pena y sus efectos, en el mismo orden y proporción prescriptos en el artículo 51 de esta ley.

Art. 32. Las actuaciones administrativas y judiciales que realicen los afiliados y sus derecho habientes, vinculadas con sus obligaciones y derechos emergentes de esta ley, así como los recibos de percepción de haberes, estarán exentos del pago de todo impuesto de sellos.

De la computabilidad de los servicios

Art. 33. Para todos los fines de esta ley, los servicios se computarán desde el día que el escribano haya comenzado a ejercer sus funciones, considerándose tal, la fecha de la primera rúbrica de cuadernos de su Registro para los titulares y la fecha de su designación para los adscriptos. El tiempo de ejercicio profesional se acreditará con informes del Juzgado Notarial e intervención de la Caja.

Art. 34. Las licencias ordinarias que no excedan de sesenta días por año y las extraordinarias por razones de salud debidamente justificadas, serán computadas como tiempo de servicio.

Art. 35. No serán computables:

- a) Los términos de las suspensiones represivas, pero sí de las suspensiones preventivas, si el afiliado hiciera los aportes correspondientes en el primer mes de su reincorporación;
- b) Las licencias que excedan el término fijado en el artículo anterior;
- c) Los años que no haya principio de aportación. Se considerará principio de aportación, la integración como mínimo, del cincuenta por ciento del aporte exigido para la jubilación menor de la escala;
- d) El período durante el cual se haya gozado de jubilación extraordinaria por invalidez;
- e) La inactividad en el ejercicio de la profesión por término mayor de sesenta días dentro del año, siempre que no fuera debidamente justificado.

CAPITULO I

Jubilación ordinaria

Art. 36. La jubilación ordinaria es voluntaria y se concederá, a su pedido, a los afiliados que hubieren prestado treinta años de servicios computables y cumplido cincuenta y cinco años de edad.

Art. 37. El Juez Notarial y los secretarios e inspectores del Juzgado Notarial podrán optar por esta jubilación. Los servicios prestados en la justicia les serán reconocidos de acuerdo con el régimen de reciprocidad jubilatoria. Para gozar de la jubilación ordinaria, será

condición indispensable que hayan efectuado aportes jubilatorios por el régimen de la presente ley, durante un término mínimo de cinco años.

Art. 38. El requisito de edad prescripto por el artículo 36 para la jubilación ordinaria, puede cumplirse sin estar el afiliado en actividad.

Art. 39. Los afiliados podrán compensar proporcionalmente el exceso de edad con la falta de servicios y el exceso de servicios con la falta de edad, a razón de dos años de edad por uno de servicios y dos años de servicios por uno de edad.

Art. 40. Los afiliados que, habiendo cumplido la edad y tiempo de servicios mínimos requeridos por la presente ley para el otorgamiento de jubilación ordinaria, continuarán en actividad, tendrán derecho a una bonificación en el importe de la jubilación que les corresponda, de un cinco por ciento sobre el haber de la misma por cada año que exceda de dicho tiempo, hasta un máximo de veinticinco por ciento.

Art. 41. La jubilación ordinaria se hará efectiva a los afiliados en actividad, desde la fecha de la aceptación de la renuncia del Registro o del cargo; y a los afiliados que no estuvieren en actividad, desde la fecha de su pedido.

Art. 42. La jubilación importa el retiro absoluto de las funciones notariales, quedando prohibido a los escribanos jubilados dedicarse a toda otra función fedataria para la cual se requiere título de escribano.

Montos jubilatorios y opciones

Art. 43. Los afiliados en actividad, podrán optar por los montos jubilatorios mensuales establecidos en la siguiente escala:

- a) \$ 2.000;
- b) \$ 3.000;
- c) \$ 4.000;
- d) \$ 5.000.

Las opciones podrán ser expresas o presuntas. Serán expresas las hechas por el afiliado y presuntas las efectuadas de oficio por la Caja en los casos que esta ley autoriza.

El importe de las jubilaciones o pensiones por las que se hubiere optado, podrá ser aumentado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, cuando la situación de la Caja así lo permita y el costo de la vida lo justifique.

Art. 44. Los escribanos deberán hacer formal opción del monto jubilatorio en el acto de colegiarse.

Si el escribano no hiciere la opción dentro del término establecido, se considerará que opta por la jubilación menor.

Los funcionarios del Juzgado Notarial deberán hacer la opción en el acto de acogerse a los beneficios de esta ley.

Hasta los cincuenta años de edad y cada cinco años de ejercicios será facultativa la opción por una jubilación mayor. La opción por una jubilación menor podrá hacerse en cualquier momento.

Art. 45. El monto de la jubilación ordinaria será establecido de acuerdo a la última opción que hubiere hecho el afiliado, siempre que ésta tuviera una antigüedad no menor de cinco años. Si mediaran

otra u otras opciones anteriores por mayor monto, el importe jubilatorio se establecerá de acuerdo con el promedio de las opciones correspondientes a los últimos cinco años, debiendo considerarse como promedio, el de la categoría más próxima.

CAPITULO II

Jubilación extraordinaria por invalidez

Art. 46. La jubilación extraordinaria por invalidez se concederá a los afiliados que, encontrándose en actividad y con antigüedad mínima inmediata de un año, se incapaciten totalmente para el ejercicio profesional por causas de enfermedad o accidente debidamente comprobados, mientras dure la incapacidad y siempre que no tuvieren derecho a la jubilación ordinaria.

El monto de esta jubilación se establecerá por el de la opción que corresponda al afiliado. De este monto se deducirá el uno y setenta por ciento por año que le falte para completar treinta años de servicios, hasta un máximo del cincuenta por ciento. Esta jubilación se hará efectiva desde la fecha en que sobrevino la invalidez.

Art. 47. La incapacidad será apreciada por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos en base de informes coincidentes de por lo menos dos médicos, designados por él mismo o a su solicitud, por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 48. La subsistencia de la incapacidad a que se refieren los artículos anteriores, deberá acreditarse por exámenes médicos anuales, en la misma forma que para acordar la jubilación.

CAPITULO III

De las pensiones

Art. 49. Tendrán derecho a pensión:

- a) Los causahabientes de los afiliados jubilados;
- b) Los causahabientes de los afiliados con el tiempo de servicios requeridos para la jubilación ordinaria, aunque no hubieren cumplido el límite de edad, estén o no en actividad;
- c) Los causahabientes de los afiliados en actividad que fallecieren sin derecho a jubilación ordinaria.

Art. 50. El monto de la pensión será equivalente al ochenta por ciento de la jubilación ordinaria o extraordinaria de que gozaba el causante o que le hubiera correspondido, si ésta no excediera de tres mil pesos moneda nacional mensuales. Si excediera de este importe, el monto de la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento.

El monto de la pensión de los causahabientes de los afiliados que fallecieran sin derecho a jubilación ordinaria, se determinará sobre el monto que hubiera correspondido al causante por jubilación extraordinaria por invalidez, calculado en la forma prescrita en el artículo 46. Las pensiones se harán efectivas desde la fecha del fallecimiento del causante.

Art. 51. Los causahabientes con derecho a pensión son los que se determinan a continuación por orden de prelación excluyente:

- a) La viuda del causante en concurrencia con los hijos de cualquier sexo, menores de dieciocho años y/o de cualquier edad si estuvieran incapacitados y/o hijas mayores de cuarenta años, solteras, viudas o divorciadas, que hubieran estado a cargo del causante a la fecha de su deceso;
- b) El viudo que hubiera estado a cargo de la causante y fuera incapacitado para el trabajo, en concurrencia con los hijos, en las condiciones del inciso anterior;
- c) La viuda del causante o el viudo, en las condiciones del inciso b), en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos hubieran estado a cargo del mismo a la fecha de su deceso;
- d) Los hijos del causante, en las condiciones del inciso a), en concurrencia con los padres del causante, en las condiciones del inciso c);
- e) Los padres del causante, en las condiciones del inciso c);
- f) Los nietos del causante, huérfanos de padre y madre, en las condiciones del inciso a) y sin recursos suficientes;
- g) Los hermanos del causante, siempre que fueran menores de dieciocho años u octogenarios, incapacitados para el trabajo y probaran en ambos casos carecer de recursos y encontrarse a cargo del jubilado por lo menos desde un año antes a la fecha de su deceso.

Art. 52. Se entenderá que el derecho habiente ha estado a cargo del afiliado o beneficiario fallecido, cuando la falta de su contribución, importe un desequilibrio esencial en su economía particular. Las incapacidades serán apreciadas en la forma dispuesta en el artículo 47.

Art. 53. La mitad de la pensión corresponde a la viuda o al viudo si concurren los hijos; y la otra mitad se distribuirá entre éstos por cabeza. En caso de concurrencia de dichos beneficiarios con los padres del causante, corresponde a éstos la cuarta parte de la pensión.

Art. 54. Los beneficiarios de pensión tendrán derecho a acrecer en el siguiente orden:

- a) En caso de fallecimiento del viudo o viuda, su parte acrece a la de los hijos íntegramente y a falta de éstos, a la de los padres en un cincuenta por ciento;
- b) En caso de extinción del derecho de uno de los hijos o nietos, su parte acrece a favor de la de sus hermanos;
- c) En caso de extinción del derecho de todos los hijos, acrece, a favor del viudo o viuda íntegramente y a falta de éstos, a los padres en un cincuenta por ciento;
- d) En caso de fallecimiento de los padres, acrece íntegramente a la del viudo o viuda o a la de los hijos.

Art. 55. No tendrán derecho a pensión:

- a) Los causahabientes comprendidos en las incapacidades establecidas en el Código Civil para suceder;

- b) El cónyuge del causante si, por su culpa o por culpa de ambos, hubiere estado divorciado o separado de hecho sin voluntad de unirse, a la fecha del deceso;
- c) Las hijas solteras, divorciadas o viudas mayores de cuarenta años, que tuvieren recursos propios suficientes.

Art. 56. El derecho de pensión se extingue:

- a) Para la viuda, desde que contrajere nuevas nupcias;
- b) Para las hijas y nietas, desde que se casaren;
- c) Para los hijos y nietos, desde la fecha en que cumplan la edad de dieciocho años;
- d) Para los incapacitados para el trabajo, desde la fecha en que desaparezca la incapacidad.

Art. 57. El derecho de pensión se suspende para las hijas solteras, viudas o divorciadas, desde los dieciocho hasta los cuarenta años de edad, siempre que no estuvieren incapacitadas para el trabajo.

CAPITULO IV

Fondo de compensación

Art. 58. Créase un fondo de compensación destinado a bonificar, por mayor costo de vida, las jubilaciones y pensiones acordadas y que se acordaren en el futuro.

El fondo de compensación se destinará asimismo, a una bonificación anual extraordinaria a todos los jubilados y pensionados de la Caja.

Art. 59. El fondo de compensación se constituirá:

- a) Con el aporte del uno por ciento establecido en el artículo 15;
- b) Con el importe del porcentaje que establezca el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, sobre los ingresos totales de la Caja, excluidos los correspondientes al aporte personal de los afiliados;
- c) Con otros aportes que se obtengan y destinen a ese fin.

Art. 60. El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos queda facultado para fijar y graduar las bonificaciones, de acuerdo con las variaciones del costo de vida.

CAPITULO V

De los subsidios

Art. 61. La Caja acordará subsidios por causa de enfermedad, maternidad o muerte:

- a) A los escribanos titulares de Registro de Escrituras y sus adscriptos;
- b) A los escribanos titulares de Registros Especiales;
- c) A los jubilados de la Caja;
- d) Al Juez Notarial, secretarios e inspectores del Juzgado Notarial en actividad o jubilados;
- e) A las viudas de escribanos con goce de pensión;

- f) A los empleados del Colegio y de la Caja, en actividad o jubilados;
- g) A los cónyuges e hijos menores de edad o mayores imposibilitados, de los beneficiarios de los incisos a), b), c), d) y f), de este artículo;
- h) A los nietos huérfanos de padre y madre, a cargo de los mismos beneficiarios del inciso precedente.

Art. 62. En caso de fallecimiento de un beneficiario titular sin causahabientes con derecho a subsidio, el Consejo Directivo aplicará el subsidio que hubiera correspondido, a sufragar los gastos de la última enfermedad y del sepelio.

Art. 63. Para sufragar los subsidios instituidos en el artículo 61 la Caja constituirá un fondo especial con los recursos siguientes:

- a) Con el aporte del dos por ciento establecido en el artículo 15;
- b) Con la contribución que fijará el Colegio a los beneficiarios de los incisos c), d), e) y f), del artículo 61;
- c) Con los fondos líquidos destinados a la actual Sección Mutua- lidad Notarial del Colegio que existan en la fecha en que entre en vigencia la presente ley, y se transferirán a la Caja;
- d) Con otros aportes que se obtengan y destinen a ese fin.

El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos podrá establecer límites máximos y mínimos para el aporte del inciso a), de acuerdo a las necesidades de este fondo.

Art. 64. El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos fijará los montos de estos subsidios y las condiciones en que serán acordados, dentro de las facultades de dirección y administración de la Caja que se le confieren por el artículo 10 de esta ley.

CAPITULO VI

De los préstamos*

Art. 65. La Caja acordará préstamos a los escribanos en ejercicio o jubilados, a los causahabientes de estos últimos con goce de pensión y a los funcionarios del Juzgado Notarial que hubieren efectuado la opción autorizada por el artículo 37 de esta ley.

Los préstamos serán destinados:

- a) A la adquisición o construcción de la vivienda propia;
- b) A la adquisición de inmuebles para instalar sus oficinas o construcción de edificios con el mismo destino;
- c) A ampliaciones y/o mejoras de la casa propia u oficina;
- d) A la cancelación de deudas contraídas por el afiliado para adquisición, construcción o ampliación de su casa propia u oficina;
- e) A la adquisición de la casa de fin de semana o descanso.

Tratándose de escribanos en ejercicio de la profesión, el inmueble deberá estar ubicado: en el caso del inciso a), dentro del radio que de acuerdo a la ley podrá fijar su domicilio real; en el caso del inciso b), dentro del partido asiento del Registro de Escribanos de Escrituras Públicas del que sea titular o adscripto, y en el caso del inciso e), dentro de la jurisdicción de esta Provincia.

Art. 66. Los préstamos a que se refiere el artículo precedente se concederán hasta un máximo que, anualmente y por el voto de dos tercios de sus miembros, fijará el Consejo Directivo, teniendo en cuenta las posibilidades de la Caja, la cantidad de solicitudes y valor de la construcción, con garantía hipotecaria en primer término sobre el inmueble.

Art. 67. En los casos de los incisos a), b) y c), del artículo 65, los préstamos podrán ser concedidos hasta el cien por ciento del importe de la tasación que practique la Caja y en los demás casos hasta el setenta y cinco por ciento dentro del límite máximo que, como lo prescribe el artículo precedente, fije anualmente el Consejo Directivo.

Art. 68. El plazo de estos préstamos será hasta de treinta años, con el interés que fije el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, el que no podrá ser menor del que cobre el Banco de la Provincia de Buenos Aires en préstamos análogos.

Art. 69. Estos préstamos estarán exentos de todo impuesto de sellos.

Art. 70. La Caja podrá acordar préstamos personales a los beneficiarios del artículo 65 para:

- a) Solventar gastos imprevistos o de fuerza mayor;
- b) Habilitar su oficina;
- c) Solventar los gastos que le demande el cumplimiento de las misiones honorarias que le encomiende el Consejo Directivo.

Art. 71. De los fondos destinados a los préstamos, la Caja aplicará el setenta y cinco por ciento para los préstamos a que se refieren los incisos a), b), c) y d), del artículo 65, solicitados por escribanos en ejercicio o jubilados y por funcionarios del Juzgado Notarial; el diez por ciento para los mismos préstamos solicitados por pensionados; el diez por ciento para los préstamos a que se refiere el inciso e), del mismo artículo y el cinco por ciento para los préstamos personales.

Art. 72. El Consejo Directivo del Colegio dictará la reglamentación a que deberán ajustarse estos préstamos.

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 73. La Provincia no contrae responsabilidad alguna con relación a las obligaciones emergentes de la Caja de Previsión Social para Escribanos de la provincia de Buenos Aires, a excepción de la garantía que declara a su cargo el Estado provincial, en el cumplimiento del régimen de reciprocidad jubilatoria establecida en el convenio existente, autorizado por la Ley número 5.157.

Art. 74. La Caja estará exenta de todo impuesto y tasa de sellos en su actuación administrativa y judicial.

Art. 75. Todas las multas que se apliquen en virtud de esta ley serán a beneficio de la Caja de Previsión Social para Escribanos de la provincia de Buenos Aires.

Art. 76. Los escribanos que estuviesen en mora en las presentaciones de las estadísticas de aportes exigidas por los artículos 109 y 108, de las leyes 5.015; 5.015 T. O. 1948 y 5.015 T. O. 1955, deberán

formularlas hasta la fecha de vigencia de esta ley y presentarlas a la Caja dentro de los ciento veinte días de la vigencia de la presente ley, bajo pena de multa de doscientos pesos moneda nacional con más la de cien pesos moneda nacional por cada mes que transcurra hasta su presentación, las que serán aplicadas por el Juzgado Notarial, a cuyo efecto la Caja le remitirá inmediatamente de vencer el término acordado, la nómina de los infractores.

Art. 77. Los escribanos actualmente en ejercicio, como así también los jubilados, podrán optar por los montos jubilatorios establecidos en la escala del artículo 43. Deberán hacer formal opción del monto jubilatorio dentro de los noventa días de la vigencia de la presente ley; si no lo hicieren se considerará que optan por el menor. Los actuales pensionistas podrán optar, en la misma forma, por la parte proporcional que en dicha escala hubiera correspondido al titular o causante.

Las hijas del causante, solteras, viudas o divorciadas, que fueren actuales beneficiarias de pensión y tuvieren más de 18 años y menos de 40 años de edad, no podrán hacer uso del derecho de opción que establece el artículo 43, salvo que estuvieren incapacitadas para el trabajo.

Art. 78. Los afiliados actualmente en ejercicio, que se jubilen antes de los cinco años de la vigencia de esta ley, tendrán como monto jubilatorio el de la opción expresa o el que resultare del prorrateo de los aportes efectuados desde la vigencia de esta ley hasta la fecha de la jubilación. La Caja formulará cargo al afiliado hasta completar cinco años del aporte que corresponda al monto jubilatorio si no resultara integrado, a cuyo fin se dará efecto retroactivo a la opción.

Art. 79. Los afiliados en actividad con jubilación concedida bajo el régimen de la ley anterior, podrán acogerse a los montos jubilatorios fijados por esta ley, siempre que tengan cumplidas las condiciones de edad y servicios exigidas por la misma.

Art. 80. Para acogerse a los beneficios de otras cajas adheridas al régimen de reciprocidad jubilatoria, los escribanos que computen servicios notariales, no podrán optar por mayor monto que el establecido en la ley vigente al tiempo de su cese. Los que hubieran cesado con anterioridad a la vigencia de la Ley número 5.015, no podrán optar por monto mayor al establecido en esa ley.

Art. 81. La presente ley entrará en vigencia a los cuarenta y cinco días de su promulgación.

Art. 82. Deróganse los artículos 103 al 129 inclusive, del texto ordenado de las leyes números 5.015, 5.186 y 5.776, Ley Nº 5.828 y decretos-leyes números 10.169/57, 18.620/57 y 198/58, y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 83. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

La Plata, 17 de setiembre de 1958.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALLENDE.

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

Decreto Nº 6.463.

Registrada bajo el número cinco mil ochocientos noventa y dos (5.892).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.
